



Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00259-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO, Nit No. 800.155.308-0

APODERADO: BEATRIZ BUENO MARTINEZ
C.C. 37.838.081 T.P. No. 108.290C.S.J.
Email: beatrizbuenoasociados@hotmail.com

DEMANDADO: ANDRES CANTOR PARDO CC No. 1.010.002.392
PEDRO CANTOR URREGO CC No.79.244.005

Viene al despacho la subsanación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** identificada con **N.I.T. No. 800.155.308-0** en contra de **ANDRES CANTOR PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.010.002.392** y **PEDRO CANTOR URREGO** identificada con la cédula de ciudadanía **No.79.244.005**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso **PAGARE** el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y **NO** se cuenta con el **ORIGINAL DEL TITULO VALOR**, y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, a favor **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** en contra de **ANDRES CANTOR PARDO y PEDRO CANTOR URREGO** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VENTITRES PESOS MCTE (\$948.823)** por concepto de capital de la cuota de junio de 2020 contenido en el **PAGARE No. 23-00519155-5**, base de ejecución.
 - o La suma de **VENTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$27.565)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de junio de 2020 al 20 de julio de 2020 contenido en el **PAGARE No. 23-00519155-5**, base de ejecución



- Por los intereses moratorios sobre la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VENTITRES PESOS MCTE (\$948.823) los cuales se procederán a liquidar desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es; el 21 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. La suma de **NOVECIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$901.193)** por concepto de capital de la cuota de agosto de 2020 contenido en el PAGARE No. 23-00519155-5, base de ejecución.
- La suma de **TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$13.427)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de julio de 2020 al 20 de agosto de 2020 contenido en el PAGARE No. 23-00519155-5, base de ejecución
 - Por los intereses moratorios sobre la suma de NOVECIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$901.193) los cuales se procederán a liquidar desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es; el 21 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencia el correo electrónico de la parte demandada, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado BEATRIZ BUENO MARTINEZ identificada con C.C. 37.838.081 T.P. No. 108.290C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 76** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **10 de mayo de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario